

ETArik EZ



ETA NO

Resolución del Ararteko, de 28 de marzo de 2008, dirigida al Ayuntamiento de Ortuella, por la que se concluye su actuación sobre la falta de respuesta motivada a las peticiones de acceso a los expedientes urbanísticos

Antecedentes

1. El objeto de nuestra intervención se debe a la queja planteada por un vecino de Ortuella en la que denunciaba la falta de respuesta municipal a una serie de escritos presentados en ese ayuntamiento relativos a las actuaciones urbanísticas seguidas en la zona de Urioste UP-R3 La Llosa, parcela A-1.

En concreto, una de las peticiones hacía referencia a la solicitud de información sobre los términos de la licencia municipal que permitía la edificación en una de las parcelas de una vivienda bifamiliar y solicitaba acceder a la documentación tanto del proyecto de edificación y de la licencia concedida como del proyecto de reparcelación aprobado.

2. Con objeto de dar a esta reclamación el trámite oportuno solicitamos al Ayuntamiento de Ortuella información sobre esta cuestión. En una primera respuesta la administración nos remitió un informe del arquitecto municipal en el que contestaba a las cuestiones planteadas sobre la denuncia pero no aludía a la respuesta dada a las peticiones de acceso al expediente.

Tras un primer análisis de esa información, esta institución le remitió al Ayuntamiento de Ortuella unas consideraciones previas sobre la obligación de las administraciones públicas de contestar a las peticiones de los ciudadanos y sobre el derecho de acceso y de copia a los expedientes administrativos. Asimismo, planteábamos una serie de cuestiones sobre el proyecto de reparcelación seguido en este caso.

En una segunda respuesta el ayuntamiento nos ha dado traslado de dos informes –uno de la secretaría y otro del arquitecto municipal– en relación con la expedición de copias de proyectos de arquitectura y sobre la información y respuesta dada al promotor de la queja. También, nos facilita una copia del proyecto de reparcelación cuestionado.





El informe jurídico municipal plantea los límites al derecho a obtener copia de los documentos contenidos en los expedientes administrativos en los que se tengan la condición de interesados reconocido en el artículo 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Para ello hace una referencia a la legislación de acceso a la información medio ambiental que permite limitar el acceso amparándose en el secreto de la propiedad intelectual. Considera que dentro del objeto del ámbito de aplicación de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) –conforme establece el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril– se encuentran los proyectos, planos, maquetas y obras arquitectónicas o de ingeniería a los cuales no se aplicaría la excepción prevista en el artículo 31 de la LPI, puesto que el proyecto no ha sido divulgado y forma parte de un expediente administrativo a los efectos de obtener la correspondiente licencia.

En idénticos términos el arquitecto señala que, con carácter general, los documentos de titularidad particular tramitados por el ayuntamiento son accesibles al público y se permite su consulta pero no se facilitan copias en el supuesto de que el autor haga constar su derecho a no facilitar su utilización, reproducción o cesión a terceros salvo su previa autorización. En todo caso, señala que el reclamante tiene permanente acceso a la documentación urbanística solicitada y que ha dispuesto de acceso a una copia del proyecto de reparcelación de la UE-la Llosa en Urioste.

Posteriormente –con fecha de marzo de 2006– recibimos un nuevo escrito del reclamante. Aun cuando reconoce haber sido recibido por el responsable municipal y haber accedido a alguno de los expedientes administrativos tramitados, insiste en la falta de respuesta del ayuntamiento a otra serie de denuncias posteriores presentadas ante las edificaciones autorizadas en varias parcelas. También reitera las dificultades para recibir información o documentación al respecto de esta actuación urbanística.

A la vista de esta reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el ayuntamiento, hemos estimado oportuno remitirle las siguientes consideraciones:

Consideraciones





* Debemos insistir en la importancia del derecho de los ciudadanos al acceso a la información urbanística como un derecho que deriva de la normativa administrativa recogida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la normativa de suelo y urbanismo en vigor en el momento de la reclamación.

Tal derecho implica poder conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos y obtener copias de los documentos contenidos en ellos. Ese derecho es aplicable a los expedientes en tramitación –artículo 35 c) de LRJAP– o de los documentos que forman parte de expedientes concluidos –artículo 37.8 de LRJAP–.

En las materias relativas al suelo y al urbanismo este derecho a la información y el acceso a los expedientes está directamente relacionado con la acción pública que recoge el ordenamiento jurídico y permite actuar a cualquier ciudadano sin necesidad de acreditar interés directo para asegurar el cumplimiento de la legalidad urbanística

Para garantizar el derecho a la información urbanística se articulan dos mecanismos: el examen material y directo del planeamiento municipal u otros actos administrativos, y la información directa por escrito. Asimismo, este derecho a la información lleva aparejado el de poder obtener copia de la documentación que configuran los planes o los expedientes urbanísticos en los que han sido tramitados.

Respecto al ámbito de nuestra comunidad autónoma el artículo 8 de la vigente Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, consagra el derecho a acceder y obtener copia de la documentación que obre en sus archivos.

* Una vez planteado lo anterior debemos coincidir con esa administración en el hecho de que este derecho a la información no es ilimitado. El artículo 37.4 de la Ley 30/1992 recoge que el ejercicio de este derecho puede ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley.





En todo caso una premisa fundamental es la necesidad de una resolución expresa del órgano competente que de manera motivada establezca cuál es la razón o el interés invocado que justifica la denegación de ese derecho.

La garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea introducida por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Por el contrario resulta un caso de mala administración la infracción del deber de motivar las decisiones públicas que impliquen una limitación del derecho de acceso a los expedientes administrativos.

* Dentro de los motivos que recoge la legislación para poder denegar el ejercicio de de este derecho, y sin perjuicio de la obligación formal de resolver expresamente la petición, procedemos a analizar el planteado por el Ayuntamiento de Ortuella en su informe.

- La normativa citada por el Ayuntamiento –la Ley 38/1995– hace referencia al derecho al acceso a la información medio ambiental. En efecto esta normativa que regula el acceso a la información establece el límite a la documentación que forme parte en los expedientes amparados por el secreto de la propiedad industrial.

Debemos poner de manifiesto que en el caso que nos ocupa nos encontramos en un expediente urbanístico cuya regulación es la establecida en la Ley 30/1992, del procedimiento administrativo general, y en la propia normativa sectorial de suelo y urbanismo.

- Por otro lado la vigente Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, incluye un régimen de excepciones similar a la anterior norma incluyendo los derechos de propiedad intelectual e industrial, exceptúan cuando medie el consentimiento del titular.





* Conviene en cualquier caso valorar el alcance de las limitaciones legales que provee la normativa de propiedad intelectual que preserva el derecho del autor a su obra y puede limitar, e incluso impedir, el derecho a obtener copia de la documentación que forma parte de la propiedad intelectual.

Los derechos de propiedad intelectual e industrial incluyen a los proyectos y planos de obras de ingeniería y arquitectura así como mapas y diseños relativos a la topografía, geografía u otra ciencia conforme señala el artículo 10 del Texto refundido de la LPI. Sin embargo, el artículo 13 viene a excluir de este ámbito *“las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores”*. Asimismo el artículo 31 establece que no es necesaria la autorización del autor cuando una obra se reproduzca para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.

* En ese orden de cosas, en nuestra opinión, la propia legislación que regula los derechos de autor no permite hacer una interpretación que impida –siempre y en todo caso– limitar el derecho a la información y a obtener una copia con base en los derechos de autor del proyecto, en aquellos proyectos urbanísticos, que aun siendo tramitados a iniciativa particular, han sido aprobados como disposiciones reglamentarias o incluso como acuerdos administrativos en el caso de las licencias urbanísticas.

Recordamos el planteamiento que han hecho algunos tribunales de justicia al respecto ante la negativa a facilitar copia de un proyecto con base en la ley de propiedad intelectual. Así el TSJ de Galicia 279/2005, de 28 de abril, no lo considera un motivo justificado para negar este derecho: *“El artículo 14 de la ley de Propiedad Intelectual dispone, al indicar el contenido y características del derecho de autor, que corresponde a éste, como derecho irrenunciable e inalienable, decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. Quien acepta la redacción de un proyecto técnico para la obtención de una licencia de obra o de actividad sabe que ese proyecto se va a incorporar a un expediente administrativo y que sobre él, como parte del expediente, podrán obtener información los que tengan interés en relación con el otorgamiento de esa licencia en los términos que establece la legislación de procedimiento administrativo, que incluyen la obtención de copias.”*





Las limitaciones que conllevan la legislación de propiedad intelectual permitirían limitar el acceso en aquellos supuestos en los que la administración considerase que el objetivo del reclamante no fueran cuestiones de índole urbanística y existieran de forma manifiesta otras motivaciones de divulgación sin la autorización del autor.

El TSJ de la Comunidad de Madrid, en sentencia de 9 de febrero de 2005 (JUR 2005\85566), reconoce el derecho a un ciudadano a obtener copia de los documentos contenidos en un proyecto de edificación. Este tribunal entiende que no es válido alegar vulneración de los derechos de autor de contenido personal y patrimonial con base en la normativa de protección de los derechos de autor y considera *“que el proyecto se encuentre en un expediente de carácter urbanístico y que a él tengan acceso quienes sean interesados no supone que éstos persigan obtener ni obtienen, al efecto nada se alegó, beneficios económicos derivados de su visualización”*.

Con el objetivo de conjugar ambos derechos el ayuntamiento puede establecer que el solicitante se comprometa a hacer una utilización adecuada de la información y documentación obtenida a los efectos propios de la defensa de la legalidad urbanística y respetando los derechos que al autor correspondan.

A la vista del objeto de la reclamación del promotor de la queja por el que denunciaba la falta de respuesta, o al menos la respuesta fuera del plazo previsto legalmente, de las solicitudes de información urbanística o las denuncias por incumplimiento de la legalidad urbanística debemos recordarle la siguiente:

Conclusión

El derecho de acceso a la información urbanística y a obtener copia de los documentos que forman parte de los expedientes urbanísticos debe limitarse únicamente en los casos tasados por la legislación mediante la correspondiente resolución motivada.

Las administraciones públicas deben garantizar el derecho a la información urbanística así como a la obtención de copias de documentos que obren en el correspondiente expediente, sin perjuicio de establecer mecanismos que salvaguarden los derechos de los autores sobre su obra.

